

201



0

ticio

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 107. { Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fueras de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 6 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRIPCION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Juan Rodero del Brio, Presidente de la sociedad minera Union y Verdad, con el objeto de que sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Setiembre 3 de 1861.—En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Union y Verdad, formada para beneficiar la mina de plomo san Agustín, sita en término de Trujillo, mediante escritura otorgada en esta villa, á 1.º de Agosto último, ante el Escribano D. Satorino Gonzalez Celaya, por don Juan Rodero del Brio, D. Francisco Esteban Gallegos y socios, vecinos de esta Capital.—Francisco Belmonte.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que previene en el art. 8º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Cáceres 5 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Valdecañas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Valdecañas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos, y la capacidad necesaria, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provisión se efectúe

tuará conforme al art. 79 de la ley municipal, y con plena sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 5 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 243, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Los Institutos de segunda enseñanza con los estudios generales de Ciencias y Letras, y los de inmediata aplicación á la Agricultura, Artes, Industria y comercio, constituyen en cada provincia un centro de ilustración que propaga los conocimientos útiles aun entre las clases menos acomodadas, y están llamados á ser, en breve plazo, poderoso elemento de pública prosperidad.

La unión de unos y otros estudios debe realizarse con arreglo á un plan uniforme, y ha de ser beneficiosa, en alto grado, científica y económicamente considerada.

Bajo el punto de vista científico, la asociación de los estudios evitará que la especialidad degenera en empirismo, y dará aliento y estímulo á la enseñanza general y abstracta con el ejemplo de una fácil y provechosa aplicación.

No menos conveniente ha de ser bajo el aspecto económico, porque, así los gastos del personal, como los del material se reducirán en cantidades no despreciables, con ventajas de la instrucción y de las personas, mediante los reciprocos auxilios de un servicio bien combinado dentro de un solo establecimiento.

La refundición de cátedras iguales, la agregación de otras análogas y el sostenimiento de las verdaderamente especiales al lado de las de índole general reunirá expresión de los indicados deseos y beneficios.

Por lo tanto, y de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Agosto de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicación á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores-peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mecánicos.

Art. 2.º Las Escuelas elementales de aplicación de la expresada índole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, así en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su régimen y administración económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicación existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando menos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su régimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundición ni clasificación si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos.

Habrá:
Dos de Latín y Castellano.
Dos de Matemáticas.
Uno para cada una de las asignaturas de Latín y Griego.
Retórica y Poética.
Psicología, Lógica y Filosofía moral.
Geografía e Historia.
Física y Química.
Historia natural.
Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana e Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicación se observarán las reglas siguientes:

1.º Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicación se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.º Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.º En los estudios de aplicación al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislación mercantil, á quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

4.º Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.º Se cursarán en las Academias los estudios de dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos; en otro caso se establecerá una cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotación de 10, 8 ó 6.000 rs., según el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicación, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotación de que disfruten al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificación proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura ademas de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecución para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 197,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resultó, que habiendo sido apelado para ante la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de D. Juan García, en el interdicto por este entablado contra doña Rita Alvarez y otros que habían cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carbán de Acebedo que conducía al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atención á que para el cerramiento de las heredades se solicitó y había recaído providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera, se pidió y obtuvo la autorización del Ingeniero de la provincia, mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relación con obras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 1º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, en que se prohíbe construir obras dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdicción, previo reconocimiento e informe del correspondiente Ingeniero:

Considerando:

1º Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de doña Rita Alvarez y otros no pueden menos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas, puesto que versan sobre policía y conservación de servidumbres públicas de tránsito.

2º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la Autoridad judicial por la vía sumarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1861.
—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 202, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejarán de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo aprovechamiento, quedarian los montazgueros en libertad de continuar prendando:

Que posteriormente á este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se había de exigir por cada res aprehendida:

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaría á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas; interín se proveian de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorización de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en diezmo; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Concejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena, siendo por este concepto aplicable al presente caso el art. 440 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las prácticas establecidas en el país sin haber cometido delito alguno, y si cuando más alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorización competente impusiese una contribución ó arbitrio ó cualquiera otra exacción con destino al servicio público, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, á tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal á todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando:

1º Que pueden tener aplicación al caso presente los artículos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lena se excedió manifestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomó, ya en cuanto al ob-

jeto de los mismos, ya también en cuanto á la manera cómo habían de ejecutarse:

2º Que no es cierto el cargo formulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montazgueros, pues en su acuerdo, según lo que del expediente aparece, se limitó á degrado interín se proveían de las correspondientes licencias se rogaría á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas;

La Sección opina que debe concederse la autorización solicitada por lo que se refiere á los Concejales de Lena, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 207, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del día 24 de Mayo último, manifestándole que en aquel término habían visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habían conocido á un sujeto de presidio, nombrado Jacot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 10 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previniéndoles al propio tiempo, que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quién vive; y si no contestaran, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Polita, distante 439 pasos de la casa en que había quedado el resto con su Jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabineiro muerto, y después en un barranco inmediato, herido otro, conducido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparecen como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podían equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron

por tres veces el quién vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido, el carabineiro asegura por el contrario que no dispararon el ni su compañero, pues al contestar al quién vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y después su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prisión del último después de haberle recibido declaración en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia había mandado que al presentarse en la demarcación gente armada desconocida se levantara el somaten, por cuya razón salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que había recibido:

Que pedida por la Ayudantía fiscal de la Comandancia la autorización para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantía de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorización para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

Primer. De haber reunido el somaten sin la orden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

Segundo. De no haberse puesto al frente de los nueve Hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo fácilmente ocurrir á los tres únicos destinados.

Tercero. De no haber dado mas instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que antes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se había presentado en su demarcación gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jacot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia, y que no resulta la más ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debían tener aplicación:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la índole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto además por la circular del Gobernador;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorización solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo, por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetración ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real orden lo comunicó á V. S. pa-

ra su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JERTE.

Hallazgo de una jaca.

Hace unos días se encuentra depositada en esta villa una jaca, cuyas señas se expresarán á continuación, y como se ignore su procedencia á pesar de haberse dirigido oficios á los pueblos limítrofes, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su legítimo dueño y pueda presentarse á verificar su recogido.

Jerte 28 de Julio de 1861. — El Alcalde, Lorenzo Buezas.

Señas de la caballería.

Una jaca de cinco cuartas y media de alzada, entera, pelo castaño, con lunares en las costillas, algo coja de la mano derecha y cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AHIGAL.

Extravio de un mulo.

En la noche del 20 del corriente mes ha desaparecido del cercado donde con otras caballerías se hallaba pastando, en término de este pueblo, un mulo propio de Angel Gomez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo negro, edad seis años, alzada seis cuartas y calzado de ambos pies.

Y como se presume que dicho semoviente haya sido robado, se ruega á todas las autoridades y dependientes de la Guardia civil, procuren su captura y remesa á mi autoridad si fuese habido, con los conductores, no siendo su legítimo dueño, para los fines oportunos.

Ahigal 29 de Julio de 1861. — El Alcalde, Antonio Panadero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JARAICEJO.

Extravio de tres caballos.

En la noche del 27 al 28 del mes de la fecha fueron extraviados tres caballos de la propiedad de D. Juan Manuel Santos, maestro de postas y correos de esta villa, cuyas señas son:

Un caballo pelo negro, cerrado, de mas de siete cuartas, con pelos blancos al nacimiento del rabo, hierro de estribo en el anca derecha, y con indicios de haber tirado del coche-correo, en la parte del cuello.

Otro caballo castaño oscuro, cerrado, recargado de ambas manos, con dos hierros en el anca derecha, y también con iguales indicios en el cuello, del tiro del coche.

Otro caballo castaño oscuro, cerrado, siete cuartas, con hierro muy confuso en una de las mazas, e iguales señales del tiro del coche.

Jaraicejo 29 de Julio de 1861. — El Alcalde, Lorenzo Souto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTA MARTA.

Extravio de una res vacuna.

Hace ocho ó diez días que de la boyada de esta villa ha desaparecido una res vacuna propia de Francisco Marcelino Cabello, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, de las señas siguientes:

Un novillo de un año, que va á dos, entero, colorado retinto, el pescuezo tira á negro, con ambas orejas hoja de higuera, hierro de vareta en la nalga derecha.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial para conocimiento de las autoridades ú otra cualquiera persona en cuyo poder se encuentre, á fin de que puedan dar aviso á su dueño para hacer su recogido.

Santa Marta 1º de Agosto de 1861. — El Alcalde, Valentín del Sol. — Francisco Marcelino Cabello, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALDEA DEL CANO.

Hallazgo de una res vacuna.

En la boyada de este comun de vecinos se encuentra, por orden de mi autoridad, una res vacuna que se ha aparecido en esta jurisdicción, y cuyas señas son las siguientes:

Pelo rubio, como de cuatro años, de mediana alzada, galana la barriga, hendida la oreja izquierda y muesca redonda por detrás y en la derecha muesca por delante, con hierro de C. T.

Y á fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño se anuncia por el Boletín oficial de la provincia.

Aldea del Cano 3 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Juan Antonio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VALDEOBISPO.

Extravio de dos caballerías.

En la noche última se han extraviado de un cercado inmediato á este pueblo, dos caballerías menores, propias de Marias Dominguez, de esta vecindad, y de las señas que á continuación se expresan; y como á pesar de las diligencias hasta ahora practicadas al efecto no haya sido posible averiguar su paradero, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, rogando á los Sres. Alcaldes y Jefes de la Guardia civil hagan cuanto esté de su parte á fin de conseguirlo, en cuyo caso espero lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Valdeobispo 6 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Bernardo Gallego.

Señas de las caballerías.

Una burra de siete ó ocho años, pelo cárdeno y labrada á fuego en el pecho desde hace algunos años, y la otra una burrunca de dos años, pelo negro, bijal de la anterior.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JARAIZ.

Recogido de una novilla.

Con el ganado vacuno de D. Ramon Sanchez, de esta vecindad, se halla recogida una érala castaña, con hierro de varas en la llana derecha y golpe en la oreja lo que se anuncia al público para que lleve a noticia de su dueño pueda presentarse á recoger dicha novilla, y pagar los daños y costos o pasajeados por la misma.

Jaraiz 9 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Lázaro Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASAS DE D. ANTONIO.

Pérdida de una caballería.

En la noche del dia 7 amaneciente al 8 del corriente, ha desaparecido del sitio de los Aviones, de este término, una yegua propia de Gerónimo Tesoro García, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo negro claro, cerca de la talla, cerrada, tuerca del ojo derecho, armada de uno de los pies y al lado derecho junto á la verja y en la barriga un poco sin pelo á causa de un golpe, reholllada en las manos y pies á consecuencia de

la trilla, herrada de los cuatro reinos y sin hierro.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial con el fin de que si dicho semoviente apareciese en alguno de los pueblos de esta provincia, procedan las Autoridades á su detención, avisando á esta Alcaldía para los fines oportunos.

Casas de D. Antonio 11 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Juan Valverde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TRUJILLO.

Extravio de una vaca.

En la noche del 26 de Julio último, desapareció de la dehesa Palazuelo de Camargo, en este término, una vaca con su cría, de la propiedad de D. Antonio Luengo y Manzano, de esta vecindad, pelo blanco, hendida la oreja derecha y muesca por delante en la izquierda, con hierro de gancho en la llana derecha.

Trujillo 14 de Agosto de 1861. — Joaquín Elias.

Anuncio.

En esta ciudad se halla depositado un buey castaño, de cinco á seis años, gacho del cuerno izquierdo, con tres hierros, uno en la paleta derecha, otro en la nalga derecha y otro en lo alto de la llana derecha, cola, pezuñas y hocico negros.

Lo que se hace saber por el presente á fin de que su dueño se presente á recogerla.

Trujillo 16 de Agosto de 1861. — Joaquín Elias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALQUÉSCAR.

Extravio de una res vacuna.

El dia 9 de Agosto y del sitio de los Aviones, donde estaba pastando, en el término de esta villa, ha desaparecido una vaca, de la propiedad de Lorenzo Puerto, de este domicilio y de las señas siguientes: una vaca de siete años, pelo rubio, corniabierta, acastillada, con hierro de cruz en la llana derecha.

Los señores Alcaldes de esta provincia si se presentare en sus respectivas demarcaciones, se servirán darme aviso para hacerlo al interesado y que proceda á su recogido.

Alcuéscar 17 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Diego Pacheco. — El Secretario, Antonio Burgos.

Extravio de dos semovientes.

En la madrugada del dia 21 de Agosto corriente y de una cerca de la Calleja del Parral, de esta jurisdicción, han desaparecido dos caballerías mayores de la propiedad de la señora viuda de D. Diego Pacheco, de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, de siete cuartas escasas, pelo castaño encendido, con cabos negros, estrella en frente, lunares en los costillares y con hierro de herradura.

Un mulo de cuatro á cinco años, de menos de siete cuartas, pelo negro, botos blancos, estrecho de cuerpo, con un bulto en los riñones y lunares en los costillares.

Los señores Alcaldes de esta provincia si se presentaren en sus respectivas jurisdicciones se servirán recogerlas y darme aviso para hacerlo á la interesada, aprehendiendo los conductores y remitiéndolos al Juzgado de Montánchez.

Alcuéscar 21 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Francisco Saez. — Antonio Burgos, Secretario.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que en la madrugada del dia 15 del actual han sido hurtadas á D. Francisco Fernandez de los Rios, D. Agustín Blasquez y Rafael Rubio, vecinos de Santa Cruz de la Sierra, una yegua pelo castaño oscuro, cerrada y como de seis cuartas y media, una jumenta pelo castaño, cerrada, y con la barriga blanca; y otra jumenta pelo pardo de siete á ocho años, y un pogo coja del pie izquierdo.

En su consecuencia, y con el fin de conseguir el hallazgo de las mismas, captura y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, he acordado la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Trujillo á 20 de Agosto de 1861. — Pedro Sanchez Mora. — Por su mandado, Rufino B. Romero.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en su virtud, ruego á las autoridades dependientes de policía y Guardia civil de esta provincia, procedan á la busca y retención de cuatro caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 18, amaneciente al 19, del actual, fueron hurtadas de una cerca en que pastaban en término de Torre de Santa María, y siendo habidas, dispongan su remisión á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no tienen razón de su adquisición legítima; pues así lo he mandado en causa que sobre dicho delito estoy instruyendo.

Dado en Montánchez á 25 de Agosto de 1861. — Eulogio Garcia Martin. — Por su mandado, Juan Jose Mendez.

Señas de las caballerías.

Un jumento de edad de seis años, pelo acorzado, alzada mediana y entero.

Una jumenta de edad de siete años, pelo castaño, alzada también mediana.

Un jumento pelo castaño, de dos años de edad y medrino.

Y otro jumento pelo pardo, capón y de edad al parecer de siete ó ocho años, regular.

Por el presente y en su virtud, ruego á las autoridades dependientes de policía y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las caballerías que con sus señas se expresan á continuación, así como los que las tuvieren, si ofrecieren sospechas y no dieren razón suficiente de su legítima adquisición; y cuyas caballerías fueron hurtadas á D. Juan Pacheco, vecino de Alcuéscar la noche del veintiuno de Agosto último; pues así lo he mandado en la causa que sobre expresado delito se instruye en este mi Juzgado.

Dado en Montánchez á 1.º de Setiembre de 1861. — Eulogio Garcia Martin. — Por su mandado, Juan Jose Mendez.

Señas de las caballerías.

Un mulo de cuatro á cinco años de edad, pelo negro, alzada cerca de siete cuartas, con lunares blancos en los costillares, un higo en los riñones ó alto del espinazo y bello blanco.

Una yegua de siete años de edad, pelo castaño encendido, cerca de siete cuartas de alzada, estrella en frente, hierro

